



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0513-2025-DGA-UNP

Piura, 29 de diciembre de 2025.

VISTO:

El Expediente N° 186-5404-25-4 de fecha 29 de abril de 2025, solicitado por el Sr. José Alberto García Peña Gerente de la Imprenta Publik 360 E.I.R.L., y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: “(...) *Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)*”;

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: “(...) *La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)*”; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Oficio N° 153-2025-DRSU/UNP de fecha 11 de abril de 2025, el Director General de la Dirección de Responsabilidad Social Universitaria, solicita la aprobación de presupuesto para la ejecución de actividades académicas programadas del 03 al 05 de diciembre del 2024 del IX ENARSU, realizado en la Universidad Santo Toribio de Mogrovejo-Chiclayo, siendo uno de los compromisos asumidos el de cofinanciar el evento, mediante la entrega de materiales (merchandising) para las actividades académicas. Presupuesto aprobado mediante Resolución Rectoral N° 0253-R-2025, cuyo monto asciende a S/. 12,700.00 (Doce mil setecientos y 00/100 soles), Certificado SIAF WEB. 2253, específica de Gasto, 23.27.11.6. La elaboración de los materiales para la actividad académica, antes indicada fue atendida por el PUBLIK 360 EIRL, con RUC N° 20601237998;

Que, con solicitud de fecha 29 de abril de 2025, el Gerente de la empresa Imprenta Publik 360 E.I.R.L. solicita el pago correspondiente, indicando que brindó los bienes necesarios para la ejecución de las actividades académicas programadas del 03 al 05 de diciembre de 2024, en el marco del IX ENARSU, realizado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Chiclayo, en cumplimiento del compromiso asumido por la entidad de cofinanciar dicho evento mediante la entrega de materiales promocionales (merchandising) para las actividades académicas; cuyo presupuesto fue aprobado mediante Resolución Rectoral N.° 0253-R-2025, por el monto de S/ 12,700.00 (Doce mil setecientos y 00/100 soles), contando con Certificado SIAF WEB N.º 2253, correspondiente a la Específica de Gasto 2.3.27.11.6, habiéndose atendido la elaboración de los referidos materiales por parte de la empresa Publik 360 E.I.R.L., con RUC N.º 20601237998, razón por la cual solicita el requerimiento de pago por reconocimiento de deuda;

Que, mediante Informe N° 154-2025-ABAST-UNP de fecha 08 de mayo de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, se dirige al Director General de Administración, para manifestarle que revisado el expediente administrativo se puede evidenciar que no se ha seguido el debido procedimiento para la contratación de la empresa Publik 360 con RUC - 20601237987, para la adquisición de materiales para la ejecución de actividades académicas programadas del 03 al 05 de diciembre de 2024 del IX ENARSU, realizado en la Universidad Nacional de Piura, (merchandising), por lo que corresponda deslindar toda responsabilidad al área usuaria por permitir la contratación sin contar previo con orden de servicio. Mediante la Resolución Rectoral N° 0253-R-2025 se detalla la aprobación del presupuesto para actividades académicas programadas del 03 al 05 de diciembre de 2024 por el monto de S/12,700.00 (doce mil setecientos con 00/100 soles), meta presupuestal: conducción y orientación superior, Descripción: Adquisición de materiales para actividades académicas responsabilidad social. Es preciso indicar que está prohibido la regularización de contrataciones, por lo que el aprobar un presupuesto para gastos de materiales para actividades académicas desarrolladas en el periodo fiscal 2024, limitaría que dicho presupuesto pueda ser utilizado de manera oportuna y emitirse la orden de servicio a nombre de determinado proveedor para su atención. Por otro lado, ya diversas opiniones de la Oficina Central de asesoría jurídica de la universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Universidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con la entrega de dichos bienes (materiales). Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0513-2025-DGA-UNP

Plura, 29 de diciembre de 2025.

recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con el área legal y área de presupuesto. Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley, el proveedor que se encuentra en la situación descrita bien puede ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad. Finalmente, en caso la Universidad Nacional de Piura, opte por reconocer directamente a las personas detalladas en los folios que obran en cada expediente administrativo, sobre la deuda antes mencionado, el mismo deberá ser por el monto visto en el oficio N° 153-2025-DRSU/UNP emitido por el Director General de la Dirección de Responsabilidad Social Universitaria. **CONCLUSIÓN:** 4.1. Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y Ex funcionarios públicos, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. 4.2. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto S/12,700.00 (doce mil setecientos con 00/100 soles) por dicho concepto, a favor de la empresa PUBLIK 360 EIRL, con RUC N° 20601237998. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto;

Que, con Oficio N° 1199-2025-OCAJ-UNP de fecha 19 de mayo de 2025, la Jefa de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se dirige al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, para solicitarle informe si existe crédito presupuestario para evaluar un posible reconocimiento de crédito por el servicio antes mencionado;

Que, mediante Informe N° 588-2025/UP-OPPyTO-UNP de fecha 27 de mayo de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, refiere que el citado administrado Sr. José Alberto García Peña, Gerente de la Empresa PUBLIK 360 E.I.R.L., solicita su requerimiento de pago, mediante solicitud de fecha 29 de abril del 2025, indicando que su representada brindo los bienes para la ejecución de actividades académicas programadas del 03 al 05 de diciembre del 2024 del IX ENARSU, realizado en la Universidad de Santo Toribio de Mogrovejo - Chiclayo, presupuesto aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0253-R-2025, cuyo monto asciende a la suma de S/12,700.00 soles. Que, en este caso, y según documento de la referencia f) el Director General de la Dirección de Responsabilidad Social Universitaria de la Universidad Nacional de Piura, solicita al Director General de Administración reconocer el pago de servicios por trabajos realizados correspondiente al Sr. José Alberto García Peña, Gerente de la Empresa PUBLIK 360 EIRL, por el monto de S/12,700.00 soles, correspondiente a la entrega de materiales para las actividades académicas, presupuesto aprobado mediante la Resolución Rectoral N° 0253-R-2025 con Certificado SIAF WEB 2253, específica de gasto. Que, por consiguiente se puede precisar que, si la Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954º, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo", ello a efectos de que la Entidad sin perjuicio de las responsabilidades a las que . hubiera lugar le reconozca una suma determinada a modo de indemnización, por la ejecución de dichas prestaciones, pues el enriquecimiento indebido o sin causa es reconocido en el Código Civil Peruano como una fuente de las obligaciones de la misma categoría que el contrato, solo que se fundamenta no en el acuerdo sino en un hecho injusto, que alguien se haya enriquecido a costa del empobrecimiento de otro, no habiendo causa o razón jurídica para ello y a la vez, que hayan concurrido los elementos necesarios para la configuración del enriquecimiento sin causa. Que, a su vez es importante indicar que estamos frente a una obligación de reconocer una suma determinada a favor del proveedor, más aún cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, el cual emana de un principio general del Derecho que señala el artículo 1954º del Código Civil el cual indica que "Nadie puede enriquecerse a expensas de otro" y que en el presente caso, de no cumplirse con el pago del servicio requerido por el Sr. José Alberto García Peña, Gerente de la empresa PUBLIK 360 E.I.R.L., nos encontraremos frente a una situación de tener que asumir no solo el reconocimiento de la prestación, judicialmente sino los intereses, costos y costas ante un probable proceso judicial por enriquecimiento sin causa. Que, en el presente caso, esta Unidad de Presupuesto, RECOMIENDA envíen los actuados a la Oficina de Abastecimiento para que se cancele el monto de S/12,700.00 soles a favor del Sr. José Alberto García Peña, Gerente de la empresa PUBLIK 360 EIRL, presupuestado con CERTIFICADO SIAF WEB 2253, específica de Gasto 23.27.11.6. **RECOMENDACIONES.** Esta Unidad de Presupuesto, RECOMIENDA envíen los actuados a la Oficina de Abastecimiento para que se cancele el monto de S/12,700.00 soles a favor del Sr. JOSE ALBERTO GARCIA PEÑA, Gerente de la empresa PUBLIK 360 EIRL, presupuestado con CERTIFICADO SIAF WEB 2253, específica de Gasto 23.27.11.6.;

Que, mediante Informe N° 870-2025-OCAJ-UNP de fecha 23 de junio de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, alcanza las siguientes **CONCLUSIONES:** El proveedor empresa PUBLIK 360 E.I.R.L, tiene a salvo su derecho de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa, ante el PODER JUDICIAL, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0513-2025-DGA-UNP

Piura, 29 de diciembre de 2025.

autoridad competente para conocer y resolver dicha acción mediante una SENTENCIA (Poder Judicial) debe evaluar si la Entidad se había beneficiado -es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación y si esta cumple con las exigencias de la entidad, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores s/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido debiendo para tal efecto emitir la resolución correspondiente y en la que se disponga iniciar el deslinde de responsabilidades a las que hubiere lugar;

Que, mediante Oficio N° 3780-2025-ABAST-UNP de fecha 12 de agosto de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, se dirige al Director General de Administración, para manifestarle que esta Unidad de Abastecimiento Mediante Informe N° 154-2025-ABAST-UNP de fecha 08 de mayo de 2025, ya ha emitido evaluación del referido expediente administrativo, precisando entre otras cosas que es de exclusiva responsabilidad a la alta dirección el determinar si reconoce o no de manera directa la deuda por el monto de S/12,700.00 (doce mil setecientos con 00/100 soles) a favor de la empresa PUBLIK 360 E.I.R.L., con RUC N° 20601237998. Que, mediante el documento de la referencia se indica lo recomendado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, mediante el Informe N° 588-2025/UP-OPyPTO-UNP, sin embargo dicha recomendación contraviene la normativa de contrataciones en razón que aunque existe cobertura presupuestal, no se ha realizado una debida contratación en razón que la referida empresa no tiene orden de servicio en el presente año fiscal por dicho concepto, estando prohibido la regularización al ser el mismo un servicio YA EJECUTADO en el mes de diciembre del año fiscal 2024. Finalmente corresponde indicar que no se ha tomado en cuenta lo señalado por la Jefa (e) de Oficina Central de Asesoría Jurídica donde indica que, el proveedor empresa PUBLIK 360 EIRL, tiene a salvo su derecho de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa, ante el PODER JUDICIAL A efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción mediante una SENTENCIA (Poder Judicial) debe evaluar si la Entidad se había beneficiado es decir, enriquecido a expensas del proveedor con la prestación y si esta cumple con las exigencias de la entidad, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato valido, debiendo para tal efecto emitir la resolución correspondiente y en la que se disponga iniciar el deslinde de responsabilidad a las que hubiere lugar. Por lo antes señalado se cumple con devolver el presente expediente administrativo a fin de que conforme a sus facultades continúe su trámite por reconocimiento de deuda o si decide declarar el mismo improcedente dejando en libertad al gerente de la empresa PUBLIK 360 EIRL a fin de que pueda ejercer su derecho por ante la vía judicial, salvo mejor parecer; emitiendo la Orden de Servicio N° 0004915 con N° Exp: 000011382, con fecha de emisión 19 de agosto de 2025;

Que, mediante Informe N° 339-2025-ABAST-UNP de fecha 26 de setiembre de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, se dirige al Director General de Administración, para informar que del expediente administrativo se desprende que revisado el SIGA, se evidencia la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa. Correspondiendo a la alta dirección en una decisión de exclusiva responsabilidad el reconocer de forma directa el monto de S/12,700.00 (doce mil setecientos con 00/100 soles) a favor de la empresa PUBLIK 360 EIRL, debiendo coordinar con el área de asesoría Jurídica y con el presupuesto. La Dirección General de Administración habría ordenado dar cumplimiento a lo dispuesto en Memorando N° 148-DGADM-UNP-2025, proceda a la cancelación del monto indicado O.S, razón por la cual esta Unidad de Abastecimiento en cumplimiento con lo antes señalado procedió a elaborar la Orden de Servicio N° 00004915 de fecha 19 de agosto de 2025. Mediante Oficio N° 743-2025-UP-UC de fecha 16 de setiembre de 2025, la Unidad de Contabilidad devuelve el Expediente para la regularización correspondiente, no obstante, esta Unidad de Abastecimiento no tiene más documentos por emitir, ello en razón que se ha dado atención a lo ordenado por la Dirección General de Administración, así como a lo señalado en la Resolución Rectoral N° 0253-R-2025, artículo 2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, El procedimiento de reconocimiento de deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, en las Entidades del Estado se aplica bajo el artículo 1954 del Código Civil; conforme a los criterios técnicos legales que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, (ahora OECE), a través de la Dirección Técnico Normativa - DTN; conjuntamente, con las disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 1441 que el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería. Que, existe disponibilidad presupuestal conforme lo indica la Resolución RECTORAL, así como la Jefe de la Unidad de Presupuesto, por lo que no corresponde mayor pronunciamiento al respecto. Corresponde a la Dirección General de Administración conforme a sus funciones y atribuciones determinar el reconocer de forma directa el monto de S/12,700.00 (dos mil setecientos con 00/100 soles), a favor de la empresa PUBLIK 360 E.I.R.L., con RUC N° 20601237998, mediante Acto Resolutivo, de ser así corresponderá autorizar a esta Unidad de Abastecimiento la nulidad de la orden de servicio N° 00004915, salvo mejor parecer;

Que, mediante Informe N° 870-2025-OCAJ-UNP de fecha 23 de junio de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, alcanza las siguientes: que, en virtud de la comunicación efectuada por el despacho de la Unidad de Abastecimiento, se puede advertir que existen un requerimiento de pago efectuado por el representante legal de la empresa PUBLIK 360 E.I.R.L., por la adquisición del servicio de publicidad, los cuales han seguido el procedimiento administrativo de contratación contenido en el Reglamento y la Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias (Decreto Supremo N° 344-2018-EF y Ley N° 30225, respectivamente), siendo que ante el pedido de habilitación legal que permita la cancelación de los bienes, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, señala que existe la figura legal de Enriquecimiento



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0513-2025-DGA-UNP

Piura, 29 de diciembre de 2025.

sin causa, que podría interponer el o los proveedores que sin contrato han ejecutado las prestaciones indicadas anteriormente, sin que esto signifique el dejar de lado el inicio del procedimiento de deslinde de responsabilidades de los servidores o funcionarios que han propiciado tal situación. De conformidad a lo señalado anteriormente se debe de tener en cuenta que, en cuanto al pago de las prestaciones efectuadas por el proveedor, sin que haya mediado contrato válido; se debe de tener en cuenta que la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado - OSCE; en su Opinión N° 024-2019/DTN, de fecha 7 de febrero de 2019, ha señalado: "... En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004 TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente". Por su parte, la Dirección Técnica Normativa mediante diversas opiniones ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado -es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación. Sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa -en una decisión de su exclusiva responsabilidad- podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto". (Resaltado y subrayado es agregado). A manera de conclusión se determina con la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, antes señalada que, la Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, por lo que se deberá realizar el procedimiento de deslinde de responsabilidades.

CONCLUSIONES: a) El proveedor empresa PUBLIK 360 EIRL, tiene a salvo su derecho de ejercer la acción por enriquecimiento sin causa a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debe evaluar si la Entidad se había beneficiado -es decir, enriquecido a expensas del proveedor-con la prestación y si esta cumple con las exigencias de la entidad. b) La Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, PUEDE reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (pago del bien o servicio), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido debiendo para tal efecto emitir la resolución correspondiente;

Que, mediante Informe N° 1373-2025/UP-OPyPTO-UNP de fecha 19 de diciembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, refiere que habiendo recepcionado el Memorando N° 259-DGADM-UNP-2025 de fecha 21 de noviembre del 2025, en la que el Director General de Administración comunica que luego de la revisión integral del expediente relacionado con el servicio prestado por la Empresa PUBLIK 360 EIRL, por concepto de entrega de bienes para la ejecución de actividades académicas programadas del 03 al 05 de diciembre del 2024, la mencionada Dirección autoriza la anulación de la Orden de Servicio N° 0004915, emitida con fecha 19 de agosto del 2025 en el marco de la normativa vigente. Que, asimismo con la finalidad de continuar con el trámite administrativo adecuado e inmediato y así poder cumplir con el pedido de reconocimiento de deuda, este Despacho adjunta el nuevo certificado para que de manera inmediata se proceda a cancelar y así cumplir con dicho requerimiento.

META PRESUPUESTARIA	: 17
FTE. FTO.	: RDR
GENERICAS DEL GASTO	: 23.27.11.6.
CERTIFICADO	: 8995
MONTO	: S/. 12,700.00

AÑO 2025	
DICIEMBRE	S/. 12,700.00



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0513-2025-DGA-UNP

Piura, 29 de diciembre de 2025.

Que, mediante Oficio N° 6161-2025-ABAST-UNP de fecha 24 de diciembre de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, se dirige al Director General de Administración, para informar que en cumplimiento con lo ordenado mediante Memorando N° 259-DGADM-UNP-2025 de fecha 21 noviembre 2025 y Memorando N° 297-DGADM-UNP-2025, se cumple con informar la anulación de la orden de servicio 0004975 de fecha 19 agosto de 2025 a nombre del proveedor PUBLIK 360 EIRL, con RUC N° 20601237998, por concepto de Servicio de impresiones en general "Adquisición de materiales para actividades académicas - responsabilidad Social de la Universidad Nacional de Piura", por el monto de S/ 12,700.00 (doce mil setecientos con 00/100 soles);

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el Principio de Legalidad¹, el cual importa o exige que todo servidor o funcionario público, tiene la obligación de sujetarse a sus acciones en estricta observancia al ordenamiento jurídico, ello quiere decir, que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, deben sujetarse a la Constitución, la Ley y al derecho.

Que, es preciso indicar que nuestro Código Civil, en su Libro VII sobre las Fuentes de las Obligaciones, regula la figura jurídica del Contrato, y que en la Sección Cuarta de dicho Libro regula la figura de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, en los artículos 1954º y 1955º, estableciendo lo siguiente:

"Acción por enriquecimiento sin causa"

Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

Improcedencia de la acción por enriquecimiento sin causa

Artículo 1955.- La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización".

Que, conforme a lo regulado en el artículo 1954º del Código Civil que hemos citado, queda claro que, si una entidad del Sector Público se beneficia por un servicio prestado, la entidad está obligada a efectuar el pago correspondiente; sin embargo, para que se pueda habilitar esta figura jurídica, deben cumplirse ciertos criterios que ya ha dejado sentado la dirección técnica del OSCE; los cuales citaremos a continuación; siendo que, tal como se desprende de la Opinión N° 037-2017/DTN, este organismo señala que para aplicar el artículo 1954º del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales:

- ✓ Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- ✓ Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad;
- ✓ Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y
- ✓ Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con la empresa Imprenta Publik 360 E.I.R.L. la cual solicita el pago correspondiente, indicando que brindó los bienes necesarios para la ejecución de las actividades académicas programadas del 03 al 05 de diciembre de 2024, en el marco del IX ENARSU, realizado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Chiclayo por la suma total de S/. 12,700.00 (doce mil setecientos con 00/100);

Que, por otro lado, debemos referirnos al Principio de Confianza en la Administración Pública, por el cual, según lo explica el maestro alemán Günther Jakobs², se autoriza o se acepta que el funcionario confie en el comportamiento correcto de los otros dentro del desarrollo de una actividad riesgosa, que se ejecuta de forma colectiva u organizada. Además, la Corte Suprema de Justicia, en relación a este principio, en la CASACIÓN N° 23-2016 ICA, ha establecido que, por el principio de Confianza, las personas que se desempeñan dentro de los contornos de su rol pueden confiar en que las demás personas con las que interacciona y emprende acciones conjuntas, van a desempeñarse actuando lícitamente, por lo que el funcionario solo responderá por el quebrantamiento de las expectativas de conducta que formen parte del ámbito de su competencia;

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

¹ **Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

² Günther Jakobs, *Derecho Penal Parte General. Fundamentos y Teoría de la Impulación*, Obra citada, p. 254.



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0513-2025-DGA-UNP

Piura, 29 de diciembre de 2025.

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: “(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente”. “(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia”. “(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)”;

Que, por los considerandos fácticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal, resulta **PROCEDENTE** el “reconocimiento de deuda” solicitado;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/. 12,700.00 (doce mil setecientos con 00/100)**, a favor de la Empresa PUBLIK 360 E.I.R.L. con RUC 20601237998, por dicho concepto del servicio de impresión para la ejecución de actividades del 03 al 05 de diciembre del 2024 durante IX ENARSU 2024, realizado en la Universidad de Santo Toribio de Mogrovejo – Chiclayo, organizado por la Universidad Nacional de Piura; de conformidad con lo indicado mediante Oficio N° 153-2025-DRSU/UNP de fecha 11 de abril de 2025, suscrito por el Director General de la Dirección de Responsabilidad Social Universitaria y los Oficios e Informes emitidos por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura; además del sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º. - DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, para que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que esta solicite; conforme lo señalado en el Informe N° 1619-2025-OCAJ-UNP, de fecha 24 de noviembre de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4º. - CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 1373-2025/UP-OPyPTO-UNP de fecha 19 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 5º. - HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6º.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la empresa PUBLIK 360 E.I.R.L., con RUC N.º 20601237998, a fin de que tome conocimiento del reconocimiento de deuda y pueda gestionar la recepción del pago correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS/DRR
C.c: RECTOR
OPyPTO (2)
UT
UC
UA
URH (2)
OCAJ
DRSU
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERRAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN